



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

ARANCEL DE NOTARIOS

Fecha de Aprobación: 01 DE ABRIL DE 1955
Fecha de Promulgación: 11 DE ABRIL DE 1955
Fecha de Publicación: 14 DE ABRIL DE 1955

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARANCEL DE NOTARIOS

TEXTO ORIGINAL

Arancel publicado en el número 30 del Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 1955.

ISMAEL SALAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el X. XLI Congreso Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 20

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARANCEL DE NOTARIOS

ART. 1° Los Notarios Públicos del Estado, en el ejercicio de sus funciones percibirán por honorarios las cantidades que se fijan en los artículos siguientes.

ART. 2° Los Notarios tomarán como base para el cobro de sus honorarios en la compra-venta de inmuebles, los valores fiscales de los predios o los precios de las operaciones cuando éstos sean mayores que aquellos. Fuera del caso anterior. Cobrarán de acuerdo con los valores que se estipulen en las escrituras, y si en ellas no se fijan valores, de conformidad con lo que para tales casos establecen los artículos siguientes.

Tratándose de documentos expedidos e el extranjero, cobrarán sobre el capital por el cual se cobre el impuesto o con que vayan a operar en el país, y si no se indica el capital, de acuerdo con lo que el Arancel disponga según la naturaleza del contrato que en tales documentos se consigne.

ART. 3° Por la redacción, protocolización o autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta Ley, los Notarios percibirán:

- | | | | |
|-------|--|----|--------|
| I. | Si el valor no excede de \$ 1.000.00 | \$ | 25.00 |
| II. | Si el valor no excede de \$ 2.500.00 | \$ | 35.00 |
| III. | Si el valor no excede de \$ 5.000.00 | \$ | 45.00 |
| IV. | Si el valor no excede de \$ 7.500.00 | \$ | 70.00 |
| V. | Si el valor no excede de \$ 10.000.00 | \$ | 90.00 |
| VI. | Si el valor no excede de \$ 20.000.00 | \$ | 140.00 |
| VII. | Excediendo de \$ 20,000.00 hasta \$50,000.00 cobrarán además el 6 al millar sobre exceso. | | |
| VIII. | Excediendo de \$50,000.00 hasta \$1000,000.00 cobrarán además el 5 al millar sobre exceso. | | |
| IX. | Excediendo de \$100,000.00 hasta \$5000,000.00 cobrarán | | |

X. Excediendo de \$500,000.00 en adelante, cobrarán el 1.50 al millar además de lo que señalan las fracciones anteriores.

XI. Por la ratificación y autenticación de firmas del contenido de un documento privado, percibirán:

Si el valor no excede de \$500.00 \$10.00
Si no excede de \$1,000.00 \$25.00

Excediendo de \$1,000.00 en adelante, cobrarán al 1 al millar hasta llegar a \$75.00 que será el máximo que por ese concepto podrán percibir.

XII. Por las escrituras privadas de compra venta, que los Notarios redacten, percibirán:

Si el valor no pasa de \$500.00 \$30.00

Si pasa hasta de \$1,000.00, máximo por el que tales escrituras puedan extenderse \$45.00

ART. 4° En los actos y contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tomarán en cuenta los réditos o cualquiera otra prestación periódica que se estipule.

ART. 5° Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo determinado, se tomara como base el total valor de las prestaciones como máximo de diez años, y si el contrato es por tiempo indefinido, se tomará como base para el cobro el valor de las prestaciones por cinco años.

ART. 6° En las operaciones o actos en que no se posible determinar su importe en dinero, se cobrarán por redacción y autorización del acta notarial, la suma de \$40.00 por hoja. Si se tratara de protocolización se cobrará la suma de \$15.00 por cada hoja del documento protocolizado y del acta de protocolización.

ART. 7° Por una escritura de cancelación, extinción de obligaciones o redención de censos, cobrarán el cincuenta por ciento de las cuotas que señala el artículo tercero.

ART. 8° Por los poderes, substitución de ellos o su protocolización, cobrarán \$50.00. Por ratificación de un mandato en escrito privado, cobrarán \$25.00.

ART. 9° Por los protestos de documentos mercantiles, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Si el valor del documento no excede de \$500.00 \$ 15.00

II. Si pasa hasta \$2,000.00 \$ 25.00

III. Si pasa hasta \$5.000.00 \$ 40.00

IV. De aquí en adelante el dos al millar sobre el exceso además de los que fija la fracción anterior.

El que al ser requerido acepte el documento o pague su importe, deberá satisfacer la mitad de los honorarios señalados en este artículo, más los gastos.

ART. 10° Por los testamentos públicos abiertos que se otorguen en horas ordinarias y en el despacho del Notario cobrarán \$80.00; si el acto se practica en la casa del testador estando éste imposibilitado para ocurrir al despacho \$1000.00 si se practica en algún sanatorio donde el otorgante se encuentre recluido, \$125.00; y si el testador pudiendo ocurrir al despacho no quiere hacerlo \$200.00; en caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, se cobrarán \$400.00.

ART. 11° Por la razón y la autorización del sobre de un testamento cerrado y acta que debe levantarse en el protocolo, cobrarán \$80.00 si el acto se realiza en la Notaria, y fuera de este caso se aplicarán las disposiciones consignadas en el artículo que antecede.

ART. 12° Siempre que en una escritura o acta notarial se contengan diversos contratos principales, y en una mitad por cada uno de los accesorios.

ART. 13° Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas fijadas para el despacho, que no podrán ser menos de seis, o en días feriados, percibirán un cincuenta por ciento más sobre el valor de la cuota ordinaria, pero si tales trabajos se efectúan entre las 21 y las 8 horas, percibirán el doble de las cuotas señaladas.

ART. 14° Además de los derechos señalados en los Artículos anteriores cobrarán a los siguientes:

I. Por el examen de toda clase de documentos \$150.00 por hoja; si el examen se hace fuera de la Notaria en esta Capital se duplicará la cuota. Y si el examen de los documentos se hace fuera de la capital, cobrarán el cuádruplo de la cuota primeramente señalada más los gastos que demande el viaje.

II. Por lo escrito en protocolo, testimonios y copias se cobrarán \$2.50 por hoja, y lo mismo se cobrará por el cotejo de cada hoja.

III. Por la toma de firmas fuera del despacho se cobrarán \$10.00 si fuere una sola firma, y \$2.00 por cada una de las demás firmas que se tomen en una misma casa estando en la capital; por tomas de firmas fuera de la Capital, se cobrará el triple más gastos.

IV. Por las comunicaciones que deben dirigirse a cualquier oficina o persona se cobrarán \$10.00 por cada una.

V. Por autorización de copias, testimonios, o por simples certificaciones, se cobrarán \$10.00 por cada una.

VI. Por las anotaciones puestas en el protocolo, en los testimonios o en cualquier otro documento, cobrarán \$2.00 por cada una.

VII. Por gestionar la legalización de una firma \$20.00: por gestionar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la expedición de un certificado, el pago de notas de impuestos y en general por cualquier tramitación o agencia que se les encomienden, cobrarán por cada concepto diez pesos si fuere en esta Capital y \$20.00 si es fuera de ella.

VIII. Por la simple busca de escrituras y otros documentos archivados fuera de la Notaria, cobrarán \$10.00 si el interesado fija la fecha, en caso contrario cobrarán \$5.00 por cada año y si los documentos existen en el archivo de la Notaria, cobrarán la mitad.

ART. 15° Por el depósito y autorización de una minuta cobrarán \$25.00 y si la redactare el Notario, cobrarán además el cincuenta por ciento de los honorarios que se cobrarán por la redacción de las escrituras.

ART. 16° En el caso de que el Notario tenga que poner a las escrituras o actas la nota de “no pasó”, cobrarán integramente el valor de los honorarios y gastos; pero si esta escritura se repite ante el mismo Notario, entonces cobrará por la nueva escritura o acta únicamente el cincuenta por ciento de los honorarios.

ART. 17° Por cada consulta y conferencia notarial si se celebran en el despacho de la Notaria cobrarán por la primera hora \$25.00 y \$15.00 por cada hora restante, y si son celebradas fuera de la Notaria la cuota será doble. Cuando de la consulta se derive el otorgamiento de una escritura

que se encargue al mismo Notario, los honorarios de la consulta serán la mitad de los expresados. En las consultas por escrito cobrarán de \$50.00 a \$100.00, según la importancia del negocio.

ART. 18° Por patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales para obtener el registro de escrituras de sociedades cobrarán \$50.00 si el capital es hasta de \$10.000.00; \$100.00 hasta \$25,000.00; \$150.00 hasta \$100.000.00 y de aquí en adelante el uno al millar sobre el exceso.

ART. 19° Por ser árbitro o secretario en juicio arbitral, los honorarios que se convengan, y falta de convenio las cuotas señaladas en el artículo siguiente:

ART. 20° Por llevar la tramitación de las sucesiones a que los autoriza la sección IX del Capítulo VI, Título IX del Código de Procedimientos Civiles, cobrarán los honorarios que se causen por las actas notariales que tengan que levantarse comunicaciones, anotaciones y pagos de impuestos que hagan y copias que expidan de acuerdo con las disposiciones de este Arancel.

ART. 21° Cualquier caso no previsto en este Arancel, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanza con los antes señalados.

ART. 22°. Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, el importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebren la respecto solamente regirán entre ellas.

ART. 23° Los Notarios fijarán en el interior de su oficina, en el lugar visible, una copia del presente Arancel.

ART. 24° La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Arancel, serán castigadas a petición de parte o moción del Consejo de Notarios, por el Gobierno del Estado, con multa equivalente hasta del doble de la suma cobrada por exceso.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Arancel deroga el del 27 de noviembre de 1948 y entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dip. Presidente, **Leocadio Medellín Nava.**- Dip. Secretario, **Roberto Iglesias G.**- Dip. Secretario **Erasto Roque.**

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ismael Salas

El Secretario General del Gobierno
Lic. Pedro Pablo González.